

**A LA MESA ELECTORAL DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EN EL COLEGIO OFICIAL DE
FARMACÉUTICOS DE MADRID PARA LA JUNTA DE GOBIERNO Y COMISIÓN DE
RECURSOS**

D. Luis de Palacio Guerrero, colegiado 18152, como representante de la candidatura a la Junta de Gobierno, comparece y como mejor proceda en Derecho

DICE

Que mediante el presente escrito **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN URGENTE** contra el acuerdo de la Mesa electoral que consta recogido en Acta número 17 ESCRUTINIO de 4 de abril de 2022, al amparo del Art. 42 del Reglamento Electoral del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid aprobado por la Asamblea General Extraordinaria el día 27 de junio de 2017 y modificado por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria el 14 de diciembre de 2017, sobre la base de los siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACUERDO DE ESCRUTINIO DE LA MESA EN LO RELATIVO AL VOTO POR CORREO.

El acta es incompleta, y como tal el acuerdo que consigna carece de la necesaria motivación, por cuanto omite toda referencia a los votos emitidos por correo que fueron declarados nulos o bien fueron excluidos de escrutinio.

En efecto, la alusión del Acta al voto por correo se limita a la siguiente:

“El Secretario de la Mesa da lectura del número de votos recibidos por correo y considerados válidos y que asciende a 950 votos para la Junta de Gobierno y 943 para la Comisión de Recursos”

Por tanto evita toda referencia a cuántos y cuáles fueron los votos por correo declarados inválidos o excluidos y la razón por la que lo fueron.

Con ello se vulnera flagrantemente la exigencia recogida expresamente en los Arts. 37 y 17. 4 del Reglamento. Recordemos que según este último: *la Mesa Electoral notificará sus Resoluciones a los interesados y levantará Acta de los actos y actuaciones que se produjeran con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral.*

Ello implica la anulación del acto, para retrotraer el procedimiento en orden a que se adopte de forma motivada el acuerdo correspondiente a la invalidación o exclusión de los votos por correo, en el que se dé cuenta del número de votos afectados, de la identidad de los votantes excluidos y de las razones para hacerlo.

SEGUNDO.-FALTA DE INTERVENCIÓN DE LOS ELECTORES QUE HAN RESULTADO EXCLUIDOS

Consta a esta parte, si bien sin la precisión exigible al no haber acta al respecto, que algunos de los votos por correo fueron excluidos *ad limine*, por tanto no por haber sido considerado inválido o nulo el voto correspondiente, sino por no haber permitido al elector ejercer su derecho de voto (reconocido en el Art. 1.2 del Reglamento).

Tales electores merecen la consideración de interesados en el procedimiento de acuerdo con el Art 4 LPAC, Ley 39/2015 de 1 de octubre, (supletoriamente aplicable según la DF Primera del Reglamento), y como tales se les debió haber concedido trámite de audiencia antes de excluirles o cuando menos se les debe ahora notificar la decisión de la mesa para que la puedan impugnar de acuerdo con el citado Art. 17 del Reglamento.

En su lugar no sólo no se les ha notificado el acuerdo de la Mesa excluyéndoles, sino que como hemos expuesto, no constan los electores excluidos, ni las razones por las que lo fueron. Lo cual, si en abstracto es grave, lo es más si se tiene en cuenta que por el conocimiento informal que esta parte tiene, muchos de los electores excluidos lo fueron por haber considerado la mesa que la firma consignada no era la suya, como exponemos a continuación, lo cual no puede hacerse sin que los afectados lo ratifiquen así.

TERCERO.- SOBRE LAS RAZONES DE LA EXCLUSIÓN DE LOS ELECTORES.

De nuevo por lo que a esta parte consta con la incertidumbre que a tal conocimiento reporta el no haberse consignado en Acta el correspondiente acuerdo, algunos de los electores por correo fueron excluidos por las siguientes causas:

1.- Estar firmado la solapa del sobre del voto por correo con una firma que a juicio de la mesa no coincidía con la del DNI, presumiendo falsificación o suplantación.

Esta causa de exclusión carece de todo apoyo legal y excede de las potestades de la mesa, que no puede actuar en ejercicio de una competencia propia de perito calígrafo que no le corresponde.

Constando en el sobre no sólo la firma sino también el nombre del elector, en caso de duda sobre su coincidencia: o bien debió hacer primar la identificación por el nombre, o bien debió requerir al interesado para que asumiera o negara su firma.

En este sentido se pronuncia expresamente el Art. 33.3 del Reglamento: *Si la identidad del votante ofreciese dudas, se comprobará ésta de conformidad con lo que la Mesa Electoral considere procedente.*

No contempla este precepto la posibilidad de excluir al votante por dudar de su identidad, sino al contrario, la necesidad de que la Mesa adopte las medidas necesarias para dilucidarla.

En su lugar, la Mesa puso en duda la autoría de la firma por no coincidir a su juicio con la que figuraba en el DNI, la cotejó y concluyó que no pertenecía al elector, excediendo plenamente de las competencias que le atribuye el Reglamento y la Ley, y haciendo al acuerdo incurrir en nulidad de pleno derecho.

2.-Estar asegurado el cierre de los sobres con una cinta de celo.

El reglamento exige que el sobre esté cerrado, pero no determina cómo ha de estarlo. La exigencia de cierre garantiza el carácter secreto del voto y la identidad del elector (carácter secreto y personal específicamente recogido en el Art. 1.4 del Reglamento).

Si figura en el sobre una cinta para asegurar su cierre, de manera que no sólo está cerrado sino precintado, las garantías de personalidad y secreto del voto están aseguradas con más intensidad, por lo que deben ser admitidos los correspondientes votos.

Al parecer, al abrir los sobres se comprobó si el certificado del Censo estaba sellado por la oficina de Correos, y se admitieron los que pese a tener celo, estaban sellados.

En este sentido no consta, ni puede ya constar porque la Mesa ha abierto al parecer todos los sobres con celo, si en origen estaban o no abiertos. Por lo que no puede ser ya tal abertura, que descansaría ya en una mera ficción, la que justifique la exclusión.

Es decir que lo definitivo para la exclusión no fue que los sobres estuvieran incorrectamente cerrados, o abiertos, sino que estuvieran o no sellados por la Oficina de Correos. Lo cual no es conforme a Derecho al no resultar exigible el requisito del sello. La Mesa ha establecido una diferencia improcedente entre los electores cuyo certificado ha sido sellado y los que no, sin apoyo alguno en el Reglamento.

Los requisitos del voto por correo constan en el art. 28.9 del Reglamento, que establece que *una vez el colegiado elector haya elegido las papeletas de votación a la Junta de Gobierno y a miembros de la Comisión de Recursos, las introducirá en sus sobres y los cerrará. A su vez, incluirá dichos sobres de votación, junto con el certificado de inscripción en el censo expedido por el Secretario de la Mesa Electoral, y las fotocopias del Documento Nacional de Identidad y del carnet de colegiado, dentro de otro sobre que cerrará, dirigiéndolo, por correo certificado y preferiblemente urgente, al Presidente de la Mesa Electoral, con su firma en la solapa, en donde igualmente figurará, de forma legible, su número de colegiado, así como el nombre, apellidos y domicilio, según conste en la solicitud de voto por correo.*

Y el artículo 28.10 que *serán nulos los votos por correo que no cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.*

Por tanto, la exclusión de los votos por correo que ha acordado la Mesa no responde la incumplimiento de ninguno de los requisitos que exige en art 28 por lo que vulnera el procedimiento electoral.

Abundando en este asunto, esta parte ha podido recibir hoy testimonio de un votante que cerró con celo la solapa porque el autoadhesivo cerraba mal, y había riesgo de que llegara medio abierto a la mesa y que por ello se invalidara. El uso del celo es instintivo cuando el votante está en una oficina de farmacia, donde se pegan constantemente los cupones precinto con celo. Es llamativo que la interpretación de la mesa extralimitándose al art. 28, pueda acarrear justo una consecuencia contraria a su cometido de garantizar la voluntad de los votantes y conocer la verdad de los comicios.

CUARTO. RELEVANCIA

Según consta a esta parte, el número de los electores excluidos por haber votado por correo es mayor que la diferencia habida entre el ganador al término del escrutinio, Manuel Martínez del Peral (814 votos), y la segunda en liza, Rosalía Gozalo (790 votos).

Por tanto, como resulta a contrario del Art. 113 de la LOREG (LO 5/1985, de 19 de junio) aplicable supletoriamente según el Reglamento, la indebida exclusión de los votos por correo debe tener eficacia invalidante.

QUINTO.- INCORRECTO CÁLCULO DE LOS VOTOS DE LA COMISIÓN

Resulta del acta de escrutinio que los votos válidos emitidos para la Comisión de Recursos son 6426. Sin embargo, esta cantidad no encaja con la que resulta de la suma de los votos recibidos por cada candidatura, que ascienden a 6344.

CANDIDATO COMISIÓN DE RECURSOS	Nº VOTOS RECIBIDOS
D Pedro Enrique Granda Vega	975
D ^a María del Rocío Garrido Ramirez	750
D ^a Begoña Ruiz Ayestaran	1.331
D Enrique Leal Mora	928
D ^a Constanza Palomino Tormo	946
D ^a Olivia Penélope Gamez Jiménez	818
D Felipe Velasco Gil	346
D. Enrique Alfonso Fdez de Vega S	250

Por lo expuesto,

SUPLICA A LA MESA que teniendo por presentado este escrito, lo admita, tenga por presentado recurso de reposición contra el acuerdo de la Mesa electoral que consta recogido en Acta número 17 ESCRUTINIO de 4 de abril de 2022, y en su virtud:

A) Anule el acuerdo de escrutinio de la mesa, retrotraiga el procedimiento y pueda completarlo, de manera motivada como se pide en el primer Fundamento de Derecho.

B) Anule la exclusión de los votos emitidos por correo, acordando en su lugar:

1.- Admitirlos y proceder a su escrutinio.

2.- Subsidiariamente, dar traslado a los electores afectados con carácter previo a tomar la decisión sobre su exclusión y adoptar tal decisión de forma motivada, haciendo constar en Acta el número e identidad de los electores afectados y las razones en su caso de mantener su exclusión, notificándolo a esta parte y concediendo un nuevo plazo para recurrir.

C) Proceda a un nuevo escrutinio para solventar la incoherencia puesta de manifiesto en el último Fundamento de Derecho.

Por ser justicia que pide en Madrid, a 5 de abril de 2022.

PRIMER OTROSI DICE que correspondiendo a la Mesa garantizar la objetividad del proceso electoral, dirigiéndolo y ordenándolo en los términos previstos en el presente Reglamento y en los Estatutos colegiales, de acuerdo con el Art 10 del Reglamento, y al Secretario y Presidente Electoral la adopción de las medidas necesarias para el control y custodia de los votos emitidos por correo, de acuerdo con el Art 28.14 del Reglamento, como puede ser volver a dejarlos en custodia en la notaría igual que cuando se fueron recibiendo antes del domingo 3 de abril.

SUPLICA que bajo la responsabilidad personal del Secretario y Presidente se adopten las medidas necesarias, de precinto e identificación de los votos por correo excluidos, para asegurar la posibilidad de su escrutinio con plenas garantías que resulte del presente recurso.

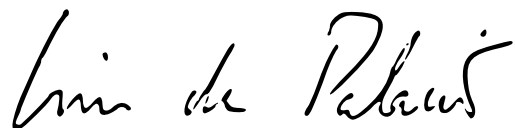
SEGUNDO OTROSI DICE que teniendo en cuenta lo expuesto en el presente recurso, y que de lo alegado puede resultar no sólo la anulación del escrutinio sino la modificación del candidato que ha resultado más votado, si se diera el caso.

SUPLICA que se suspenda la proclamación de candidatos hasta la resolución y ejecución del presente recurso.

Esta parte llegará hasta donde considere necesario para que se respete la voluntad de los votantes y se conozca toda la verdad. Todo ello sin perjuicio de que se adopten las medidas oportunas y se exijan las responsabilidades jurídicas al secretario y presidenta de la mesa, en las que incurren como garantes del escrutinio y de todo el proceso electoral, en el que han pasado y se han permitido muchas cosas.

Por ser justicia que reitera en Madrid, a 5 de abril de 2022.

Fdo. Luis de Palacio Guerrero,

A handwritten signature in black ink, reading "Luis de Palacio". The signature is written in a cursive, flowing style.